

**ZAIBERT & ASOCIADOS  
ABOGADOS**

escritorio@zaibertlegal.com  
www.zaibertlegal.com

---

**BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

**LEY PARA EL DESARME Y CONTROL DE ARMAS Y  
MUNICIONES.**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.190, de fecha 17 de junio de 2013, fue publicada por la Asamblea Nacional la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones.

**Objeto**

La ley establece como objeto principal:

- 1) Normas, regular y fiscalizar el porte, tenencia, posesión, uso, registro, fabricación, comercialización, abastecimiento, almacenamiento, importación, exportación, tránsito y transporte de todo tipo de armas, municiones, accesorios, partes y componentes; tipificar.
- 2) Sancionar los hechos ilícitos que se deriven de esta materia para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico de armas de fuego y municiones;
- 3) Crear los planes para ejecutar, coordinar y supervisar el desarme de las personas naturales y jurídicas a los fines de garantizar y proteger a los ciudadanos e instituciones del estado, sus propiedades, bienes y valores.

**Ámbito**

Son sujetos de esta Ley:

Todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que porten, detengan, posean, usen, registren, fabriquen, comercialicen, abastezcan, almacenen, importen, exporten, transporten, ensamblen y trasladen armas, municiones, accesorios, partes y piezas en el territorio y demás espacios geográficos de la República.

**Definiciones**

**Armas:** Es el instrumentos o herramienta que permite atacar o defenderse, cuyo uso produce amenaza, vulnerabilidad, riesgo, lesión, muerte o daño a personas, medio ambiente, animales o cosas.

**Arma de fuego:** Es el instrumento mecánico que utiliza una materia explosiva que propulsa uno o múltiples proyectiles por medio de presión de gases, los cuales son lanzados o gran velocidad, producto de la deflagración de pólvoras, que despiden gas a alta presión tras una reacción química de combustión.

Arma blanca: Es el instrumento o herramienta cortante que consta de una hoja de acero y punta filosa que indebidamente utilizado, puede causar lesión, muerte o daño a personas, medio ambiente, animales o cosas.

Munición: Es la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento, regularmente está compuesta por la cápsula, el fulminante, la carga propulsora y la punta o bala.

Explosivos: Se considera explosivo a toda sustancia o elemento químico en estado sólido, líquido o gelatinoso que al aplicarle factores de iniciación como calor, presión o choque, se transforma en gas a alta velocidad, produciendo energía térmica y presión, siendo capaz de generar detonación o deflagración y producir efectos destructores en personas u objetos.

Partes y Componentes: comprende todo elemento de repuesto específicamente creado para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

Accesorios: Son las partes, piezas, dispositivos o equipos adicionales a los componentes básicos de fabricación original de un arma de fuego y que pueden o no alterar la estructura, funcionamiento, registro balístico o seriales. Estos se dividen en: Básicos que son los que asumen un carácter estético, que no inciden o condicionan el funcionamiento de un arma; Moderados que son los que aumentan, complementan o aventajan la precisión en el funcionamiento de un arma y Complejos que son los que alteran la estructura, funcionamiento, efectividad, letalidad, registro balístico o serial del arma.

Desarme: Es la acción del estado orientada a fomentar la entrega voluntaria o la recuperación forzosa de armas de fuego y municiones que se encuentren en el territorio y demás espacios geográficos de la República, amparado en el respeto y protección de los derechos humanos.

Permiso: Es la autorización otorgada por el órgano de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) con competencia en materia de control de armas, a una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, para el porte o tenencia de armas de fuego, dentro del territorio de la República, con las limitaciones y restricciones impuesta por la Ley y el Reglamento.

Permiso de porte de arma de fuego: Es la autorización otorgada por el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas, para llevar, traer consigo, o a su alcance, y susceptible de desplazamiento, un arma de fuego dentro del territorio de la República con las limitaciones y restricciones impuesta por la Ley y el Reglamento.

Permiso de porte de arma de fuego para defensa personal: Es la autorización otorgada por el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas, a una persona natural para poseer, llevar, traer consigo o a su alcance, un arma de fuego, cuyo propósito será el de proteger su seguridad personal, previo cumplimiento de los requisitos establecidas en la Ley y el Reglamento.

Permiso de porte de arma de fuego para fines deportivos: Es la autorización otorgada por el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas, a una persona natural para poseer, llevar, traer consigo o a su alcance un arma de fuego clasificada como

deportivas para los estándares internacionales sobre la materia y cuya finalidad sea el uso para la práctica, o competencia de la disciplina de tiro deportivo.

Permiso de porte de arma de fuego para cacería: Es la autorización otorgada por el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas, a una persona natural para poseer, llevar, traer consigo o a su alcance, un arma de fuego con la finalidad de garantizar su sustento alimenticio, el de su familia, o como actividad comercial, deportiva, científica o de control de animales perjudiciales, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad competente en materia ambiental.

Permiso de porte de arma de fuego para protección de personas: Es la autorización otorgada por el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas, a una persona natural para poseer, llevar, traer consigo o a su alcance, un arma de fuego con la finalidad de proteger y salvaguardar la seguridad de personas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.

Permiso de tenencia de arma de fuego: Es la autorización otorgada por el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas, a una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, para poseer y tener bajo su dominio en un lugar determinado un arma de fuego, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento.

Permiso de tenencia domiciliaria de arma de fuego: Es la autorización otorgada por el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas, a una persona natural para poseer o tener bajo su dominio, en el interior de su domicilio, un arma de fuego cuyo propósito sea proteger su seguridad personal, la de su familia o bienes, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley y el Reglamento.

Permiso de tenencia de armas de fuego para la protección de bienes: Es la autorización otorgada por el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas, a una persona jurídica de derecho público o privado, para poseer o tener bajo su dominio, en un lugar determinado una o varias armas de fuego, con la finalidad de proteger bienes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.

Permiso de tenencia de armas de fuego para el traslado y custodia de bienes y valores: Es la autorización otorgada por el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas, a una persona jurídica de derecho público o privado, para poseer o tener bajo su dominio, en un lugar determinado una o varias armas de fuego, con la finalidad de trasladar y custodiar bienes y valores previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.

Permiso de tenencia de armas de fuego de colección; Es la autorización otorgada por el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas, a una persona jurídica de derecho público o privado, para poseer o tener bajo su dominio, armas de fuego clasificadas como de colección, destinadas a la exhibición privada o pública.

Permiso de tenencia de arma de fuego para uso agropecuario: Es la autorización otorgada por el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas, a una persona jurídica de derecho público o privado, para poseer o tener bajo su dominio, dentro de los linderos de la unidad de producción agrícola o pecuaria, una o varias armas de fuego cuyo propósito sea proteger su seguridad personal, bienes inmuebles, muebles y semovientes, previo cumplimiento de las formalidades de la Ley y el Reglamento.

Permiso de tenencia de arma de fuego para fines artísticos: Es la autorización otorgada por el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas, a una persona jurídica de derecho público o privado, para poseer o tener bajo su dominio, una o varias armas de fuego bajo la supervisión y control de dicho organismo, a fin de ser empleadas o exhibidas en simulaciones, actuaciones o eventos especiales para actividades cinematográficas, televisivas, obras de teatro, grabaciones o espectáculos públicos o privados, con el aval correspondiente emitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

Armas no letales: comprende aquellas armas o tecnologías que han sido específicamente diseñadas para incapacitar o inmovilizar a una o varias personas, minimizando la posibilidad de causarle la muerte o lesiones permanentes, así como daños a bienes y al medio ambiente.

Facsímil de arma de fuego: Comprende todos aquellos instrumentos que, sin ser arma genuina, por sus características estructurales, constituye una perfecta imitación o reproducción de un arma de fuego verdadera.

### **Armas de Guerra**

Son aquellas utilizada con el objeto de defender la soberanía nacional, mantener la integridad territorial y el orden constitucional y de uso exclusivo de la FANB.

### **Armas de Fuego**

Se considerarán armas de fuego distintas a las de guerra las siguientes:

1.- Armas orgánicas: Son aquellas armas de fuego utilizadas por la FANB, los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás organismo del estado autorizados para la adquisición de armas, debidamente autorizadas y registradas por el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

2.- Armas deportivas: comprende todas las armas que estén clasificadas como deportivas por los organismos internacionales dedicadas a la materia, cuya finalidad sea el uso para la práctica o competencia de la disciplina de tiro deportivo. Se incluyen es esta definición las armas neumáticas.

3.- Armas de colección: Comprende las armas que fueron fabricadas antes del Siglo XX o sus réplicas, así como aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su antigüedad, valor histórico y por sus características técnicas, estéticas, culturales o científicas, sean destinadas a la exhibición pública o privada.

Armas de cacería: Son aquellas armas de fuego utilizadas para garantizar el sustento alimenticio propio o el de la familia, así como para actividades comerciales científicas, deportivas o con fines de control de especiales animales.

Armas no industrializadas: Comprende aquellas armas que son inventadas, elaboradas, modificadas, reformadas o improvisadas, sin cumplir con los controles de fabricación industrial y registros oficiales respectivos.

## **Otras Armas**

Las armas y municiones no letales o de letalidad reducida, las armas impulsoras, los arpones y demás armas no contempladas expresamente en la Ley, serán clasificadas, controladas y reguladas por el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas por medio de los Reglamentos que se creen al respecto.

## **Armas Prohibidas**

Son todas aquellas armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas, las sustancias químicas, tóxicas o sus iniciadores, las municiones y dispositivos diseñados de modo expreso para causar la muerte o lesiones mediante propiedades tóxicas, así como aquellas que sean señaladas como tales en los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

## **Competencias**

La FANB a través de las instancias designadas por ella, tendrán la competencia exclusiva para autorizar:

- 1) La fabricación, importación, exportación y comercialización de armas de todo tipo, reservándose la potestad de crear acuerdos de fabricación, tecnológicos, de desarrollo, mantenimiento y suministro con otras instituciones o empresas nacionales e internacionales en virtud de los convenios y acuerdos que determine el estado venezolano;
- 2) Otorgar, suspender y revocar los permisos de porte, tenencia, traslado, transporte, depósito, almacenamiento y dotación de armas de fuego y municiones en todo el territorio nacional, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley y el Reglamento.
- 3) Las actividades de registro, control, fiscalización, confiscación y destrucción de las armas de fuego y municiones que se encuentren dentro del territorio.

## **Limitación**

No podrán fabricarse, importarse, exportarse, transitar o comercializarse armas que por su naturaleza o características técnicas hayan sido prohibidas por las convenciones, acuerdos o tratados internacionales en la materia, suscritos y ratificados por la República.

## **Posesión condicionada**

La lícita adquisición de armas o municiones que pueden realizar las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, sólo implica la posesión condicionada de las mismas; en consecuencia, el estado se reserva el derecho de recuperarlas en las condiciones que establece la Ley.

## **FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, TRÁNSITO Y COMERCIALIZACIÓN DE ARMAS**

Las FANB a través de las instancias competentes, deberá:

- 1) Presentar anualmente el plan de fabricación e importación de los tipos y cantidades de armas de fuego, para la aprobación por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

- 2) Rendir anualmente cuentas ante el Presidente de la República en Consejo de Ministros, respecto a la fabricación, importación, exportación y comercialización de las armas de fuego.

### **Licencias de importación, exportación y tránsito internacional**

Las armas de fuego importadas, exportadas o en tránsito internacional por la República Bolivariana de Venezuela, deberán contar con la autorización o licencia emitida por el órgano de las FANB, debiendo contener las especificaciones siguientes: 1.- Lugar y fecha de emisión de la licencia; 2.- Fecha de expiración de la licencia; 3.- País de exportación; 4.- País de importación; 5.- Destinatario final; 6.- Descripción y cantidad de las armas de fuego, partes, componentes, accesorios y municiones; 7.- Marcaje y serial de las armas de fuego; 8.- Países de tránsito; y, 9.- Cualquier otra información que se establezca en el reglamento respectivo o por la autoridad competente.

### **Del registro de armas de fuego**

Las instancias encargadas de la comercialización de armas de fuego del Estado venezolano, deberán llevar un registro automatizado donde consten los ingresos y egresos de éstas. Dicho registro deberá estar actualizado y será de uso compartido entre las instancias comercializadores y el órgano de la FANB.

## **ARMAS BLANCAS**

Son armas blancas de prohibida fabricación, importación, exportación, comercialización, porte y uso, aquellas que así determine el órgano de la FANB. No se considerarán armas blancas prohibidas aquellos instrumentos o herramientas que por su naturaleza sirven para el desempeño de una profesión, oficio o práctica deportiva, cuyo uso, en todo caso, se circunscribe a los lugares y ámbitos asociados a los mismos.

### **Prohibiciones**

Queda prohibido portar armas blancas en los siguientes supuestos:

- 1.- En reuniones o manifestaciones públicas, espectáculos públicos, deportivos, marchas, huelgas, mítines y en procesos electorales.
- 2.- En instituciones educativas, centros de salud y centros religiosos.
- 3.- En establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 4.- En estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Con excepción del punto cuarto señalado, se excluye del contenido de estas prohibiciones a los miembros de la FANB, así como los funcionarios de los cuerpos de policía y órganos de seguridad ciudadana y autorizados para portar armas en ejercicio de sus funciones.

### **Autorización para las armas blancas en tránsito**

Previo al ingreso al territorio nacional las personas extranjeras en condición de deportistas, científicos y coleccionistas que posean armas blancas, deberán obtener de la FANB la autorización para ingresar y transitar con las mismas en el territorio nacional.

Para la obtención de esta autorización, el solicitante deberá exponer en forma escrita las circunstancias que ameritan el ingreso de tales armas.

## **DE LOS PERMISOS DE PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**

Los permisos de porte y tenencia de armas de fuego se clasifican de acuerdo a las denominaciones arriba mencionadas, en sus once categorías.

Son requisitos comunes para el otorgamiento de permisos a personas naturales los siguientes:

- 1.- Ser venezolano por nacimiento o por naturalización.
- 2.- Ser mayor de veinticinco años. Quedan exceptuados de este requisito las personas que soliciten los permisos de porte de arma de fuego para fines de deportivos, cacería y el permiso de tenencia de arma de fuego de colección.
- 3.- Constancia vigente de residencia en el país.
- 4.- Presentar certificación de datos filiatorios, emitida por el órgano con competencia en materia de identificación.
- 5.- No poseer antecedentes penales.
- 6.- Presentar registro de información fiscal emitido por el Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- 7.- Constancia de aprobación del examen médico-psicológico emitido por un centro de salud militar, adscrito a la Dirección General de Sanidad Militar de la FANB.
- 8.- Certificación del curso de manipulación y uso de armas de fuego, emitido por el órgano competente.
- 9.- Presentar el documento que acredita la propiedad del arma, o de las armas de fuego.
- 10.- Prueba balística del arma de fuego adquirida, realizada por la autoridad competente.
- 11.- Obtener seguro de responsabilidad civil ante terceros por el porte y uso de armas de fuego, en las condiciones establecidas por el órgano con competencia en materia de actividad aseguradora.
- 12.- Cualquier otro que se establezca en el reglamento respectivo o mediante acto normativo dictado por la autoridad competente en materia de tenencia, porte y uso de armas de fuego.

### **Permiso de tenencia domiciliaria de arma de fuego**

El órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas podrá otorgar el permiso de tenencia domiciliaria de arma de fuego a los que cumplan con los requisitos anteriores y éste tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y se limitará a un arma de fuego.

### **Permiso de porte de arma de fuego para defensa personal**

Este tendrá carácter restringido y se le otorgará a las personas naturales que demuestren la efectiva necesidad de proteger su integridad física ante la amenaza potencial de un peligro inminente. Dicho permiso tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y se limitará a un arma de fuego.

Además de los requisitos generales señalados supra, deberá cumplir con lo siguiente:

- 1.- Constancia de trabajo o declaración jurada de libre ejercicio profesional.
- 2.- Certificación de ingresos.
- 3.- Constancia de la última declaración del impuesto sobre la renta.
- 4.- Declaración jurada de la persona solicitante donde exponga detalladamente las circunstancias de riesgo y vulnerabilidad que le afectan y que a su juicio justifican el porte de un arma de fuego para su defensa personal, la de sus bienes y su grupo familiar.

#### **Permiso de porte de arma de fuego para fines deportivos**

Este tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Además de los requisitos generales señalados supra, deberá cumplir con lo siguiente:

- 1.- Constancia vigente emitida por una federación o asociación de tiro deportivo reconocida y avalada por el órgano rector del Estado en materia deportiva, en la cual se señale la afiliación del solicitante a dicha institución y la categoría en las cuales se desempeña.
- 2.-Cualquier otro que se establezca en el reglamento respectivo o por la autoridad competente.

#### **Permiso de porte de arma de fuego para fines de cacería.**

Este tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

El arma de fuego objeto de la solicitud deberá estar clasificada para el ejercicio de la cacería de acuerdo a la normativa que rige la materia.

#### **Permiso de porte de arma de fuego para la protección de personas**

Este tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su otorgamiento y se limitará a un arma de fuego.

Además de los requisitos generales señalados supra, deberá cumplir con lo siguiente:

- 1.- Certificación de la capacidad y entrenamiento para el ejercicio de la actividad de protección de personas, emitido por la institución educativa autorizada por el órgano competente para tal fin.
- 2.- Autorización vigente para el ejercicio de la actividad, emitida por el órgano competente.

#### **Prohibiciones de exhibir el arma de fuego**

El titular del permiso de porte de arma de fuego, deberá tomar las previsiones necesarias para evitar la exhibición de la misma en sitios o lugares públicos.

#### **Prohibición de porte de arma de fuego**

- 1.- En reuniones o manifestaciones públicas, espectáculos públicos, eventos deportivos, marchas, huelgas, mítines, obras civiles en construcción y procesos electorales.
- 2.- En instituciones educativas, centros de salud y centros religiosos.
- 3.- En establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 4.- En terminales de pasajeros y unidades de transporte público.
- 5.- En estado de embriaguez o bajo efectos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.



Con excepción del punto quinto señalado, se excluye del contenido de estas prohibiciones a los miembros de la FANB, así como los funcionarios de los cuerpos de policía y órganos de seguridad ciudadana y autorizados para portar armas en ejercicio de sus funciones.

### **Requisitos comunes para el otorgamiento de permisos a personas jurídicas**

- 1.- Acta constitutiva y estatutos sociales, debidamente inscritos ante el registro correspondiente.
- 2.- Acta de la última asamblea de miembros, socios o accionistas celebrada.
- 3.- Acta de la asamblea de miembros, socios o accionistas celebrada, en la cual consta la designación de la Junta Directiva vigente.
- 4.- Presentar certificación de datos de registro mercantil o civil, según el caso, emitido por el órgano con competencia en materia de registro público.
- 5.- Documento que acredite la propiedad del arma o de las armas de fuego.
- 6.- Prueba balística del arma o de las armas de fuego adquiridas, realizada por la autoridad competente.
- 7.- Solvencia laboral actualizada o en trámite.
- 8.- Inscripción y solvencia actualizada del seguro social obligatorio.
- 9.- Inscripción y solvencia actualizada del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
- 10.- Última declaración de impuesto sobre la renta.
- 11.- Registro de información Fiscal.
- 12.- Listado de personal activo capacitado para manipulación y uso de las armas de fuego.
- 13.- Certificación del curso para la manipulación y uso de las armas de fuego del personal activo, emitido por el órgano competente.
- 14.- Constancia de aprobación del examen médico-psicológico del personal activo, emitido por la institución autorizada para tal fin.
- 15.- Obtener seguro de responsabilidad civil ante terceros, por el porte y uso de armas de fuego, en las condiciones establecidas por el órgano con competencia en materia de actividad aseguradora.
- 16.- Cualquier otro que se establezca en el reglamento respectivo o por la autoridad competente.

### **Permiso de tenencia de armas de fuego para la protección de bienes**

Este tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la fecha de su otorgamiento.

La persona jurídica solicitante deberá cumplir con los requisitos para las personas jurídicas establecidas en la Ley y presentar la autorización de funcionamiento vigente emitida por el órgano con competencia en materia de seguridad ciudadana.

### **Prohibición de tenencia de armas de fuego para el traslado y custodia de bienes y valores**

Este permiso tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su otorgamiento.

Además de los requisitos comunes señalados deberá cumplir con estos requisitos:

- 1.- Autorización de funcionamiento vigente, emitido por el órgano con competencia en materia de seguridad ciudadana.
- 2.- Listado de la flota vehicular autorizada para el traslado y custodia de bienes y valores a nombre de la empresa.

### **Permiso de tenencia de arma de fuego de colección**

Este permiso tendrá vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Además de los requisitos generales la persona jurídica deberá presentar el inventario descriptivo de las armas que conforman dicha colección.

### **Permiso de tenencia de armas de fuego para el resguardo de zonas agropecuarias**

Este permiso tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Además de los requisitos generales la persona jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Certificado de inscripción de la persona jurídica solicitante en el registro agrario, emitido por la institución con competencia en materia de tierras.
- 2.- Documentos que acreditan la propiedad y ocupación del terreno por la parte de la persona jurídica solicitante, así como la extensión y linderos del mismo.

### **Permisos de tenencia de armas de fuego para fines artísticos**

Este permiso tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su otorgamiento.

Además de los requisitos comunes señalados deberá cumplir con estos requisitos:

- 1.- Carta aval para el ejercicio de la actividad artística, emitida por el órgano rector del Estado con competencia en materia de cultura.
- 2.- Exposición de motivos detallada que describa el contexto en el cual serán utilizadas las armas de fuego.
- 3.- Certificación del lugar y condiciones de almacenamiento de las armas de fuego, emitida por el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

### **Renovación de permisos**

Para la renovación del permiso, las personas naturales y jurídicas deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- 1.- Consignación del permiso anterior.
- 2.- Constancia vigente de residencia en el país.
- 3.- Examen médico-psicológico vigente realizado por la institución autorizada para tal fin.

En el caso que el solicitante sea persona jurídica debe presentar:

- 1.- Listado actualizado de miembros o personal activo.
- 2.- Certificación del curso para la manipulación y uso de la armas de fuego del personal activo, emitida por el órgano competente.
- 3.- Constancia de la última declaración de impuesto sobre la renta.

### **PROCEDIMIENTO**

- 1) El órgano de la FANB (FANB) con competencia en materia de control de armas verificará la información de los documentos consignados por el interesado y expedirá el permiso el que se le entregará al solicitante en un lapso de 60 días.
- 2) La renovación de los permisos deberá hacerse 30 días hábiles antes de su vencimiento.
- 3) La FANB podrá suspender o revocar el permiso de porte o tenencia.

### **PERMISOS ESPECIALES**

#### **Donación o transmisión de arma de fuego**

La donación o transmisión de armas de fuego entre personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, podrá realizarse previa autorización de las FANB con competencia en materia de control de armas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el poseedor del arma de fuego manifieste en forma escrita su voluntad de no seguir detentando la misma.
2. Cuando los legítimos herederos o herederas de una persona fallecida autorizada para el porte o tenencia de arma de fuego, manifiesten la voluntad de conservar para sí dicha arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. La persona que recibirá el arma de fuego objeto de la donación o transmisión deberá cumplir con los requisitos comunes establecidos para las personas naturales o jurídicas en la presente Ley, según corresponda.

#### **Autorización para el traslado de arma de fuego**

Toda persona natural que posea un arma de fuego, bajo la figura de tenencia, podrá trasladarla del domicilio autorizado, previa autorización del órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas. Para la obtención de esta autorización, el solicitante deberá exponer, en forma escrita, las circunstancias que ameritan el desplazamiento del arma del fuego y el lugar específico donde será trasladada.

#### **Autorización para las armas de fuego en tránsito**

Previo a su ingreso al territorio nacional, las personas extranjeras en condición de viajeros o tiradores, cazadores deportivos, coleccionistas y garantes de la protección de personas o bienes, que posean armas de fuego, deberán obtener del órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas, la autorización respectiva para ingresar y transitar con las mismas, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Para la obtención de esta autorización, el Solicitante deberá exponer, en forma escrita, las circunstancias que ameritan el ingreso de tales armas.

## **ARMAS ORGÁNICAS**

### **Registro**

Las armas orgánicas, partes, componentes y accesorios deben estar registradas en un sistema automatizado a cargo del órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

### **Porte y uso de armas orgánicas**

El porte y uso de armas orgánicas es potestad exclusiva de los miembros de la FANB, cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás órganos del Estado autorizados para la adquisición de armas. El porte y uso de las armas asignadas a los órganos del Estado autorizados para la adquisición de armas, corresponderá al personal de seguridad adscrito a los mismos, capacitado para el manejo y uso de armas de fuego, estando limitado al ejercicio de sus funciones.

### **Dotación policial**

El órgano con competencia en materia de control de armas y municiones de la FANB autorizará las solicitudes de adquisición de armas orgánicas, partes, componentes, accesorios y municiones que efectúen los cuerpos de policía, órganos e instituciones, previa certificación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. A tal fin, dichos órganos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de adquisición de armas orgánicas, partes, componentes, accesorios y municiones, donde se justifique el requerimiento efectuado.
2. Instrumento jurídico donde conste la creación del ente u órgano solicitante.
3. Listado del personal adscrito al ente u órgano solicitante.
4. Cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento respectivo o por la autoridad competente.

### **Dotación excepcional**

El órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas, podrá autorizar la dotación de armas orgánicas para los órganos del Estado que justifiquen la necesidad de tener armas de fuego para la protección de sus funcionarios.

### **Marcaje de armas orgánicas**

Las armas orgánicas asignadas a los funcionarios de los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás órganos del Estado autorizados para la adquisición de armas, deben estar debidamente marcadas con la nomenclatura designada por el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

### **Almacenamiento de las armas orgánicas**

El almacenamiento de las armas orgánicas, partes, componentes y accesorios, por parte de los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás órganos del Estado autorizados para la adquisición de armas, debe hacerse en los parques o depósitos destinados para tal fin y acatando las

normas de seguridad establecidas por el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

## **POLÍGONOS, CANCHAS Y GALERÍAS DE TIRO**

### **Autorización**

El órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas, podrá autorizar a las personas jurídicas de derecho público o privado el establecimiento de polígonos, canchas y galerías de tiro, previo cumplimiento de los requisitos de naturaleza civil, mercantil y de funcionamiento que a tal efecto determinen los reglamentos dictados por las autoridades competentes.

### **Actividades de los polígonos, canchas y galerías de tiro**

Los polígonos, canchas y galerías de tiro tendrán como objeto únicamente las actividades relativas a la práctica y entrenamiento de tiro, quedando prohibida la comercialización de armas de fuego.

### **Puntos de distribución**

La empresa comercializadora de municiones del Estado venezolano implementará puntos de distribución en los polígonos, canchas y galerías de tiro, que estén debidamente certificados por el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

### **Implementación de controles**

Los polígonos, canchas y galerías de tiro deberán implementar los controles necesarios, a fin de comprobar que las municiones adquiridas sean utilizadas única y exclusivamente para las prácticas de tiro dentro de sus instalaciones, quedando total y absolutamente prohibido extraer las mismas del lugar de entrenamiento.

En los casos que el practicante no consuma todas las municiones adquiridas, deberá devolver aquellas no utilizadas al punto de distribución donde fueron adquiridas antes de abandonar el polígono, cancha o galería.

### **Cantidades de municiones expedidas**

Las cantidades de municiones a ser expedidas en los puntos de distribución estarán determinadas por el tipo de permiso y de arma autorizada a cada practicante, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley y su Reglamento.

## **REGISTRO DE LAS ARMAS DE FUEGO, PARTES, COMPONENTES, ACCESORIOS Y MUNICIONES**

Las armas de fuego, partes, componentes, accesorios y municiones, fabricadas, importadas y comercializadas en el país, destinadas al porte o tenencia de personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, deberán estar registradas en un sistema automatizado a cargo del órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas; dicho registro debe contener la siguiente información:

1. Las características del arma de fuego, calibre, tipo, marca, modelo, año de fabricación, nombre del fabricante, lugar de fabricación o de origen, marcaje del arma, seriales del arma, de las partes, componentes y accesorios, así como cualquier otra característica que el órgano competente determine conveniente.

- 2.- Los registros balísticos donde se identifique el cañón del arma, las características de las impresiones de las estrías del proyectil disparado, los mareajes y las pruebas realizadas por el fabricante.
- 3.- Identificación de las personas naturales o jurídicas autorizados para el porte o tenencia del arma de fuego, indicando la fecha de expedición, renovación y vencimiento de los mismos.
- 4.- La transferencia de las armas de fuego, sean donaciones, cesiones o devoluciones, especificando en su correspondiente registro la cadena de origen del arma de fuego y las diferentes transferencias de las cuales hay sido objeto hasta su destino final.
- 5.- La pérdida, robo, hurto, destrucción, alteración y otros sucesos que pueden cambiar los datos de registro del arma de fuego.
- 6.- Las confiscaciones, recolecciones, decomisos, incautaciones y colectas de las armas de fuego y municiones.
- 7.- Las municiones comercializadas indicando fabricante, mareaje, seriales, tipo, cantidad y calibre del arma para la cual fueron adquiridas.
- 8.- Los procedimientos administrativos previstos en la Ley y reglamentos especiales, incoados a personas naturales y jurídicas, donde se indiquen la identificación de los infractores, multas, sanciones y retenciones de las armas de fuego y municiones.
- 9.- Las armas de fuego involucradas en procesos penales, indicando el número de causa.
- 10.- Cualquier otra información que determine el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

La información contenida en los registros de armas de fuego y municiones deben de ser preservados y almacenados por un lapso no menor a treinta años.

### **Actualización de registro**

Los registros de las armas de fuego y de las armas orgánicas descritos en la Ley, deberán estar actualizados permanentemente y serán de uso exclusivo del órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

### **Requisición**

Bajo las circunstancias de movilización decretadas de conformidad con la ley, la FANB podrá requisar todas las armas de fuego existentes en el país.

### **Notificación de extravío, hurto, robo o deterioro**

En caso de extravío, hurto, robo o deterioro de armas de fuego o municiones, el mismo deberá ser inmediatamente notificado por escrito al órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas, sin perjuicio de los procesos penales y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos respectivos.

### **Notificación en caso de muerte**

En caso de muerte de las personas naturales que posean armas de fuego bajo el permiso de porte o tenencia, sus herederos o herederas deberán consignarlas ante el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas en un lapso no mayor a un año. A los

efectos sucesorales, deberán cumplir con lo establecido para la donación o transmisión de armas de fuego establecidos en la Ley.

## **DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LAS MUNICIONES**

El Estado venezolano es el único competente para la fabricación, importación, exportación y comercialización de municiones. A tal efecto designará las personas jurídicas destinadas para tal fin. La FANB tendrá la responsabilidad de regular tales actividades, de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las providencias que regulen en razón de la materia que a tal efecto se dicten por la autoridad competente.

### **Limitación**

No podrán fabricarse, importarse, exportarse o comercializarse, municiones que por su naturaleza o características técnicas, han sido prohibidas por las convenciones, acuerdos o tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

### **Prohibición de recarga**

Queda prohibido reintroducir carga propulsora, fulminante o proyectil en la cápsula de un cartucho que previamente ha sido utilizado, así como realizar modificaciones que alteren sustancialmente las características originales de la munición

En los casos de alta competencia deportiva, los atletas podrán solicitar la recarga de los cartuchos, conforme a lo establecido en el Reglamento.

### **Marcaje de municiones**

El órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas, determinará la nomenclatura para el marcaje de municiones, debiendo realizarse el mismo al momento de su fabricación. Cada munición deberá contener el nombre del fabricante, año de fabricación, la nomenclatura asignada al destinatario de la misma por el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas y una numeración correlativa que individualice cada munición.

### **Tipo de munición**

El órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas y explosivos, determinará el tipo de municiones a utilizar en las armas de fuego autorizadas para los permisos establecidos en esta Ley, de acuerdo a las especificaciones de cada una y a los avances tecnológicos en la materia.

### **Cantidad de municiones autorizadas**

Sólo podrán adquirir un máximo de cincuenta municiones anuales las personas naturales o jurídicas que posean los permisos siguientes:

- 1.- Permiso de porte de arma de fuego para defensa personal.
- 2.- Permiso de porte de arma de fuego para la protección de personas.
- 3.- Permiso de tenencia domiciliaria de arma de fuego.
- 4.- Permiso de tenencia de arma de fuego para protección de bienes.
- 5.- Permiso de tenencia de arma de fuego para el traslado y custodia de bienes y valores.

En los casos contemplados en los numerales 4 y 5, la cantidad de municiones se contabilizará por cada arma autorizada dentro del permiso correspondiente.

### **Municiones para fines de resguardo de zonas agropecuarias**

Las personas naturales o jurídicas con permiso de porte de arma de fuego para fines de resguardo de zonas agropecuarias, podrán adquirir un máximo de cien municiones anuales, las cuales serán usadas para la actividad objeto del permiso.

### **Requisitos para la adquisición**

Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que posean permisos de porte y tenencia de arma de fuego, sólo podrán adquirir las municiones correspondientes al arma autorizada en el permiso correspondiente, las cuales serán de uso exclusivo del titular del mismo.

Para realizar esta adquisición, el comprador deberá presentar el permiso vigente de porte o tenencia de arma de fuego y los demás requisitos que determine el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

### **Reposición de municiones**

En caso de deterioro de las municiones adquiridas, se podrán adquirir nuevas municiones presentando la justificación para la obtención de las mismas ante el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas, debiendo además consignar las municiones deterioradas.

### **Municiones para fines de cacería**

Las personas naturales con permiso de porte de arma de fuego para fines de cacería, podrán adquirir un máximo de cien municiones mensuales, las cuales serán usadas para la actividad objeto del permiso.

### **Municiones para uso deportivo**

Las personas autorizadas para portar armas de fuego con fines deportivos, podrán adquirir un máximo de trescientas municiones mensuales por cada arma autorizada, las cuales deberán corresponder al calibre y tipo de la misma y serán utilizadas exclusivamente para entrenamiento, en los sitios autorizados para ello.

Dichas municiones serán adquiridas en los puntos de distribución de la empresa fabricante de armas de fuego y municiones del Estado venezolano, ubicados en los polígonos, canchas o galerías de tiro en el territorio nacional.

En caso de competencias nacionales e internacionales, la cantidad de municiones variará de acuerdo al nivel del evento, la solicitud de las mismas debe estar avalada por el órgano rector del Estado en materia deportiva y se realizará a través del órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas, previa exposición de motivos.

### **Munición policial**

Los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás órganos del Estado autorizados para la adquisición de armas, podrán otorgar una dotación inicial de hasta cincuenta municiones por cada arma autorizada y asignada a sus respectivos funcionarios y funcionarias. La reposición de las



municiones policiales se realizará previa presentación del informe de rendición de cuentas de la utilización de las mismas y conforme al procedimiento que a tal efecto determine el órgano rector del servicio de policía.

### **Munición de entrenamiento**

Los cuerpos de policía y demás órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía, podrán solicitar municiones para las prácticas o entrenamientos de sus funcionarios y funcionarias, previa justificación escrita ante el órgano rector en materia del servicio de policía.

El órgano rector en materia de seguridad ciudadana podrá autorizar a la institución académica nacional especializada en materia de seguridad, la solicitud de adquisición de municiones ante el órgano con competencia de la FANB, para el entrenamiento de sus docentes o estudiantes.

La reposición de las municiones establecidas en el presente artículo se realizará previa presentación del informe detallado de su utilización, todo ello de conformidad con el procedimiento que a tal efecto determine el reglamento respectivo.

### **Resguardo de las municiones**

Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, son responsables por las municiones que sean adquiridas o asignadas, debiendo implementar las acciones necesarias para su resguardo, de acuerdo a los estándares que dicte el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

## **DE LA PREVENCIÓN Y EL DESARME**

El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos con competencia en materia de defensa, seguridad ciudadana, educación, niños, niñas y adolescentes, salud, deporte, penitenciaria, comunas y protección social, y comunicación e información; diseñarán y desarrollarán planes, programas y campañas orientados a la prevención, información y concienciación relacionadas con el uso indebido de armas de fuego y municiones, así como los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mismas.

### **Medios de comunicación**

Las personas jurídicas de derecho público o privado, que presten servicios de comunicación social en prensa, radio, cine, televisión y medios electrónicos, deberán incluir de manera gratuita en su programación diaria mensajes y campañas de prevención e información respecto al uso indebido y medidas de control de armas de fuego, municiones, así como sobre las políticas de desarme.

La implementación de lo aquí previsto se realizará conforme a lo establecido en las leyes que rigen la materia de responsabilidad social en radio y televisión y medios electrónicos, en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como en cualquier otra normativa aplicable a la materia.

### **Prohibición de difusión de programas que promuevan el uso de armas de fuego**

Las personas jurídicas de derecho público o privado, que presten servicios de comunicación social en prensa, radio, cine, televisión y medios electrónicos, se abstendrán de difundir informaciones o imágenes que promuevan o inciten al uso de armas de fuego y municiones.

## **Medidas de seguridad**

Están en la obligación de tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el ingreso de armas de fuego y municiones, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que se indican a continuación:

- 1.- Operadoras de terminales de pasajeros.
- 2.- Operadoras de rutas de transporte colectivo.
- 3.- Las propietarias o responsables de las instalaciones destinadas en forma permanente a la realización de eventos o espectáculos públicos, tales como cines, teatros, salas de conciertos, estadios y afines.
- 4.- Las organizadoras de eventos y espectáculos públicos en espacios de acceso controlado.
- 5.- Las dedicadas al expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Las autoridades competentes, mediante el reglamento respectivo, determinarán las medidas técnicas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

## **Campañas**

Los estados, municipios y los consejos comunales, como expresión del Poder Popular, deberán implementar campañas dirigidas al fortalecimiento de una cultura de paz y a la divulgación de la presente Ley.

## **Fondo para el desarme**

Se crea el Fondo para el Desarme, como apartado presupuestario y financiero destinado a la implementación de planes, programas y proyectos de prevención y concientización sobre el manejo y uso de armas de fuego, así como sobre el manejo ilícito y el uso inadecuado de las mismas.

Dicho Fondo, será administrado por el servicio desconcentrado que a tal efecto creará el Presidente de la República.

El servicio desconcentrado creado para este Fondo, tendrá entre sus ingresos:

- 1.- Los generados por los tributos que administra, de conformidad con lo establecido en la presente Ley u otras leyes.
- 2.- Los recursos ordinarios y extraordinarios que le sean asignados por el Ejecutivo Nacional.
- 3.- Los aportes especiales que el Presidente de la República establezca a cargo de las empresas del Estado dedicadas a la comercialización de armas de fuego y municiones, calculados en proporción de su ganancia, desde un cinco por ciento (5%) hasta un diez por ciento (10%).
- 4.- Los recursos que genere producto de su gestión.
- 5.- Las transferencias y los ingresos provenientes de órganos de cooperación internacional, o a través de organismos o tratados celebrados por la República Bolivariana de Venezuela, en materia de desarme, control de armas y municiones, de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto.

6. Los provenientes de donaciones y legado que se destinen específicamente al cumplimiento de sus fines.

7.- Los intereses y demás productos que resulten de la administración de sus fondos.

8.- Cualesquiera otros recursos que le sean asignados u obtenga por medios lícitos.

La organización y funcionamiento del Fondo será desarrollado a través del reglamento orgánico respectivo.

### **Desarme**

El Estado venezolano, a los fines de salvaguardar la paz, la convivencia, la seguridad ciudadana y de las instituciones, así como la integridad física de las personas y de sus propiedades, implementará políticas integrales dirigidas al desarme de la población, mediante la promoción y desarrollo de acciones de concientización y sensibilización, que contemplen la instauración de una cultura de paz y respeto a los Derechos Humanos, fomentando la entrega voluntaria y la recuperación de armas de fuego y municiones, así como la destrucción de las mismas.

### **Reserva del Estado**

El Estado, con el propósito de asegurar el control, registro y la ejecución del desarme, se reserva la autorización, vigencia, revocación, inspección y fiscalización de la fabricación, importación, exportación, tránsito y comercialización de las armas de fuego, partes, componentes, accesorios y municiones, conforme a la ley y los reglamentos que regulan la materia. El Ejecutivo Nacional, por razones de seguridad pública o de interés nacional, podrá declarar zonas geográficas especiales bajo restricción y prohibición de permisos de porte de armas de fuego, por el tiempo que considere conveniente.

### **Coordinación para el desarme**

La FANB, en coordinación con el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, elaborará, implementará, desarrollará y ejecutará planes, programas y proyectos dirigidos al desarme de la población.

### **Desarme voluntario**

El Estado venezolano, a través de los órganos competentes conjuntamente con el Poder Popular organizado, creará el Plan Nacional de Canje de Armas y Municiones para ejecutar las políticas públicas necesarias, en pro de lograr la entrega voluntaria y anónima de armas de fuego y municiones que estén en posesión de personas naturales y jurídicas, que se encuentren en el territorio nacional.

### **Centros de recolección de armas y municiones**

El Fondo para el Desarme trabajará conjuntamente con los gobernadores, alcaldes, comités de defensa integral de los consejos comunales, las comunas y cualquier otra forma de organización social, en la creación de centros de recepción de armas de fuego y municiones en todo el territorio nacional, cumpliendo con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de las mismas, de conformidad con lo establecido por el órgano competente y garantizando el anonimato de la persona que realice la entrega.

### **Inutilización de las armas de fuego recolectadas**

Las armas de fuego recolectadas, mediante la entrega voluntaria, serán inutilizadas de manera inmediata. Los procedimientos para la inutilización serán establecidos por el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

### **Presupuesto para el desarme voluntario**

El Fondo para el Desarme, a través del órgano competente, otorgará compensaciones e incentivos a las personas que, voluntariamente, entreguen armas de fuego, lícitas o ilícitas. El reglamento respectivo establecerá el tipo de compensación y modalidad.

### **Amnistía**

El Estado, a través de los órganos competentes declarará la amnistía para aquellas personas que hagan entregas voluntarias y anónimas de armas de fuego, durante el tiempo que dure la misma y en los términos y condiciones establecidas en la ley respectiva.

Queda expresamente prohibida la reseña del ciudadano que voluntariamente haga entrega de la misma.

### **Recuperación de armas y municiones**

La recuperación de armas de fuego, partes, componentes, accesorios y municiones es competencia de la FANB, con el apoyo de los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía.

### **Supuestos para la recuperación de armas, partes, accesorios y municiones**

Todas las armas de fuego, partes, accesorios y municiones que se encuentren en el territorio nacional, son susceptibles de recuperación por parte de la FANB en los siguientes supuestos:

- 1.- Las armas y municiones de guerra, sus partes y accesorios, que estén en posesión de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, órganos de seguridad ciudadana con funciones propias del servicio de policía y demás órganos de seguridad del Estado sin autorización para ello.
- 2.- Las armas de fuego, partes, accesorios y municiones en posesión de personas no autorizadas.
- 3.- Las armas de fuego, partes, accesorios y municiones que les den uso no autorizado.
- 4.- Las armas de fuego y municiones que no estén registradas ante el órgano competente.
- 5.- Las armas de fuego, partes, accesorios y municiones fabricados introducidos y comercializados ilegalmente.
- 6.- Las armas de fuego registradas cuyo permiso se encuentre vencido.
- 7.- Las armas de fuego y municiones extraviadas, hurtadas o robadas.
- 8.- Las armas de fuego y municiones alteradas y modificadas en su estructura, funcionalidad, marcas y seriales.
- 9.- Las armas de fuego, partes, accesorios y municiones no autorizadas para el tránsito, desviadas de las rutas o lugares autorizados.

10.- Las armas de fuego y municiones vinculadas a un proceso judicial o solicitadas por las autoridades de la República.

11.- Las armas de fuego con permiso de tenencia que se encuentren fuera del domicilio autorizado.

12.- Las armas de fuego no industrializadas.

13.- Las armas, partes, componentes, accesorios y municiones que se encuentren en posesión de la población privada de libertad dentro de los recintos penitenciarios, retenes policiales y otros centros de retención, así como las que se encuentren dentro de las instituciones de internamiento y entidades de atención para adolescentes en conflicto con la ley penal.

14.- Las armas y municiones que se encuentren en reuniones o manifestaciones públicas, espectáculos públicos, deportivos, marchas, huelgas, mítines, instituciones educativas, centros electorales, de salud, religiosos, terminales de pasajeros y unidades de transporte público, exceptuando las portadas por los cuerpos de seguridad y militares del Estado.

15.- Las armas de fuego y municiones de personas fallecidas con permiso de porte o tenencia, cuyos herederos o herederas no la hayan presentado ante el órgano de FANB con competencia en materia de control de armas y municiones en el plazo establecido.

16.- Las municiones en posesión de personas naturales o jurídicas en cantidades que excedan las permitidas por la presente Ley.

17.- Cualquier otra circunstancia que determine el órgano con competencia de la FANB en materia de control de armas.

### **Procedimientos de recuperación de armas y municiones**

La recuperación de armas de fuego y municiones se realizará conforme a los procedimientos de incautación, decomiso, confiscación y colección, establecidos en la presente Ley, el reglamento respectivo y resoluciones que se dicten sobre la materia, por la autoridad competente.

### **Confiscación de armas de guerra**

Las armas de guerra que se introduzcan, fabriquen o que estén en el territorio de la República, son propiedad de la Nación y serán confiscadas o recuperadas, cuando así lo determine la FANB, quedando éstas a su disposición.

### **Recuperación de armas orgánicas**

Las armas orgánicas incautadas, decomisadas, colectadas, confiscadas o de cualquier otra forma recuperadas, deberán ser devueltas a la institución a la que pertenecen, cuando así lo determine el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas, una vez liberado del proceso judicial.

### **Pruebas criminalísticas a las armas de fuego, armas de guerra y municiones**

Las armas y municiones de guerra, confiscadas o recuperadas, así como las demás armas de fuego y municiones decomisadas, incautadas o colectadas en el territorio nacional, serán objeto de las experticias, peritajes y pruebas conexas correspondientes, en caso de la presunción de comisión de un hecho delictivo.

### **Registro de las pruebas criminalísticas**

Los órganos de policía de investigación penal llevarán los registros automatizados, y con acceso a los órganos competentes, de las pruebas criminalísticas realizadas a las armas de guerra, armas de fuego y municiones.

### **Resguardo y almacenamiento de las armas de fuego recuperadas**

Las armas de fuego y municiones recuperadas, serán almacenadas y resguardadas por un lapso que no exceda de treinta días continuos, en los parques de armas o depósitos que señale el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas y municiones, correspondientes. Una vez cumplido el lapso correspondiente serán remitidas al parque nacional de armas de la FANB.

### **Inutilización**

Una vez realizada las pruebas criminalísticas correspondiente o inmediatamente después de su recuperación, según sea el caso, las armas de fuego recuperadas serán inutilizadas de manera inmediata, conforme a los procedimientos que determine el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

### **Destrucción**

Con excepción de las armas orgánicas y de guerra, las demás armas de fuego y municiones decomisadas, incautadas o colectadas, que no sean devueltas a sus portadores o resguardadas por orden del Ministerio Público o la autoridad judicial, serán destruidas de manera inmediata y bajo las condiciones que determine el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas.

## **SANCIONES**

### **Sanciones administrativas**

#### **Exhibición indebida de arma de fuego**

Quien siendo titular del permiso, de porte de arma de fuego, la exhiba de manera indebida en lugares públicos, será sancionado con multa entre veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) y cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

#### **Porte indebido de arma de fuego**

Quien porte un arma de fuego en cualquiera de las modalidades autorizadas en la presente Ley, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será sancionado con la retención del arma, la suspensión del porte por el periodo de un año y multa entre veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) y cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.). En caso de reincidencia, la sanción conllevará a la revocación del permiso de porte de arma de fuego, por parte de la autoridad competente.

Cuando quien porte el arma de fuego en las condiciones descritas en el presente artículo sea miembro de la FANB, o funcionario policial, la multa aplicable será entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.), sin perjuicio de los procedimientos administrativos y disciplinarios correspondientes.

#### **Traslado, donación o transferencia no autorizada**

Quien siendo titular de un permiso de porte o tenencia de arma de fuego, traslade, done o transfiera la misma sin la debida autorización del órgano competente, será sancionado con multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.), sin perjuicio de los procedimientos administrativos o penales correspondientes.

### **Omisión de notificación**

La misma sanción establecida anteriormente, se impondrá a quien omita realizar las notificaciones al órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

### **Arma de fuego con permiso vencido**

Quien posea un arma de fuego cuyo permiso de porte o tenencia se encuentre vencido, dentro de un lapso no mayor de **noventa días** después de la fecha de vencimiento, será sancionado con multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.). En este caso el arma de fuego será retenida y resguardada de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente Ley, por un período máximo de treinta días, durante el cual el titular del permiso deberá proceder a su renovación; caso contrario, el arma de fuego será decomisada y destinada a destrucción.

### **Porte excesivo de municiones**

Quien porte municiones en cantidades superiores al doble de la capacidad del arma de fuego que le ha sido autorizada, a través del permiso correspondiente, será sancionado con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) y se efectuará la respectiva retención de municiones, conforme al procedimiento establecido por el órgano competente en el reglamento respectivo.

El doble de la sanción se impondrá a quien porte el exceso de municiones establecido anteriormente, en cargadores con capacidad superior a diecisiete unidades.

### **Incumplimiento de medidas de seguridad**

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que presten servicio como operadoras en terminales de pasajeros; operadoras de rutas de transporte colectivo; las propietarias o responsables de las instalaciones destinadas en forma permanente a la realización de eventos o espectáculos públicos, tales como cines, teatros, salas de conciertos, estadios y afines; las organizadoras de eventos y espectáculos públicos en espacios de acceso controlado y las dedicadas al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, que incumplan con las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley, serán sancionadas con multa entre doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) y quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), sin perjuicio de los procedimientos administrativos y penales correspondientes.

### **Tenencia ilícita de arma de fuego y municiones**

Las personas jurídicas de derecho público o privado que posean o tengan en su dominio en un lugar determinado una o varias armas de fuego, o municiones, sin el permiso de tenencia respectivo, serán sancionadas con una multa entre quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), sin menoscabo de las demás sanciones administrativas o penales correspondientes.

## **Pago de las sanciones**

El órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas, se apoyará en el órgano encargado de la recaudación en materia tributaria nacional, para la disposición de los procedimientos destinados a hacer efectivas las sanciones establecidas en los artículos precedentes.

## **Sanciones penales**

### **Imprudencia o descuido sobre las armas de fuego**

El que por imprudencia o negligencia no haya previsto las acciones necesarias para evitar que un niño, niña o adolescente, o una persona con discapacidad mental se apodere fácilmente de un arma de fuego que posee o tiene bajo su dominio, será penado o penada con prisión de uno a tres años.

### **Descarga de armas de fuego en lugares habitados o públicos**

Quien realice disparos en un lugar habitado, en la vía pública o sus proximidades, con el arma de fuego que posea o tenga bajo su dominio, será penado con prisión de tres a cinco años, siempre y cuando dicha conducta no implique la comisión de otro hecho delictivo.

### **Falsificación de permisos de porte o tenencia**

Quien falsifique o altere un permiso de porte o tenencia de arma de fuego, será penado con prisión de cuatro a seis años.

En caso que el hecho punible sea cometido por un funcionario público, la pena aplicable será de seis a ocho años de prisión.

### **Posesión ilícita de arma de fuego**

Quien posea o tenga bajo su dominio, en un lugar determinado, un arma de fuego sin contar con el permiso correspondiente emitido por el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas, será penado con prisión de cuatro a seis años.

Cuando el delito establecido en el presente artículo se cometa con un arma de guerra, la pena de prisión será de seis a diez años.

### **Porte ilícito de arma de fuego**

Quien porte un arma de fuego sin contar con el permiso correspondiente, emitido por el órgano de la FANB con competencia en materia de control de armas, será penado con prisión de cuatro a ocho años.

Cuando el delito establecido en el presente artículo se cometa con un arma de guerra, la pena de prisión será de seis a diez años.

La pena se incrementará en una cuarta parte cuando el delito sea cometido por un funcionario público o funcionaria pública.

### **Porte de arma de fuego en lugares prohibidos**

Quien lleve consigo un arma de fuego o municiones, en reuniones, manifestaciones o espectáculos públicos, eventos deportivos, marchas, huelgas, mítines, obras civiles en construcción, procesos electorales o refrendarios, instituciones educativas, **centros de salud** o religiosos, terminales de pasajeros, unidades de transporte público, así como en



lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del tipo de permiso que le haya sido otorgado, será penado con prisión de cuatro a ocho años.

La pena se incrementará en una cuarta parte, si quién lleva consigo tales armas se encuentra bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

#### **Uso de facsímil de arma de fuego**

Quien porte el facsímil de un arma de fuego, será penado con prisión de dos a cuatro años.

La pena aplicable se incrementará en un tercera parte, cuando el hecho punible sea cometido por los miembros de la FANB, funcionarios o funcionarias de los cuerpos de policía u órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía.

#### **Uso indebido de armas orgánicas**

Los miembros de la FANB, así como los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás órganos del Estado autorizados para la adquisición de armas, que utilicen sus armas orgánicas con fines distintos a la legítima defensa o protección del orden público, serán penados o penadas con prisión de seis a ocho años; sin menoscabo de las penas correspondientes por los delitos cometidos con tales armas.

#### **Modificación de armas de fuego**

Quien modifique la estructura de un arma de fuego o sus partes, altere su calibre, funcionamiento de tiro o registro balístico con el fin de hacerla más letal, será penado con prisión de seis a ocho años.

#### **Alteración de seriales y otras marcas**

Quien modifique, falsifique o suprima los seriales u otras marcas identificadoras de un arma de fuego, será penado con prisión de tres a cinco años.

En caso que el hecho punible sea cometido por los miembros de la FANB, o funcionarios de los cuerpos de policía, u órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía, la pena aplicable será de seis a ocho años de prisión.

#### **Recarga de municiones**

Quien reintroduzca carga propulsora, fulminante o proyectil en la cápsula de un cartucho que previamente ha sido utilizado, será penado con prisión de seis a ocho años.

Quedan exceptuados de la aplicación de esta pena los y las atletas de alta competencia deportiva, cuyas recargas serán debidamente aprobadas por el órgano rector en materia de control de armas de la FANB.

#### **Alteración de municiones**

Quien realice modificaciones que alteren sustancialmente las características originales de una munición con el fin de hacerla más letal, será penado con prisión de seis a ocho años.

La pena aplicable se incrementará en una tercera parte, cuando el hecho punible sea cometido por los miembros de la FANB, funcionarios o funcionarias de los cuerpos de

policía, u órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía.

### **Reactivación de armas inutilizadas**

Quien reactive un arma de fuego inutilizada destinada a su destrucción, será penado con prisión de ocho a diez años, sin perjuicio de los procedimientos administrativos correspondientes.

### **Sustracción de arma de fuego o municiones en resguardo**

Quien sustraiga armas de fuego, partes, componentes, accesorios o municiones que se encuentren bajo resguardo de los órganos de investigación penal u otros depósitos que señale el órgano competente para tal fin, así como aquellas almacenadas en los parques de armas, será penado con prisión de ocho a diez años. La pena aplicable se incrementará en una cuarta parte, cuando el hecho sea cometido por funcionarios o funcionarias de la FANB o cuerpos policiales.

### **Introducción de arma de fuego o municiones en centros penitenciarios**

Quien introduzca o facilite la introducción de armas de fuego, partes, componentes, accesorios o municiones en recintos penitenciarios, retenes policiales y otros centros de retención, será sancionado con pena de prisión de ocho a diez años. La pena aplicable se incrementará en una cuarta parte cuando el hecho sea cometido por funcionarios o funcionarias de la FANB, cuerpos policiales o de seguridad penitenciaria.

### **Fabricación ilícita de armas de fuego y municiones**

Quien o quienes fabriquen o ensamblen armas de fuego y municiones sin la autorización respectiva del Estado venezolano, serán penados con prisión de dieciocho a veinticinco años.

### **Tráfico ilícito de armas de fuego**

Quien importe, exporte, adquiera, venda, entregue, traslade, transfiera, suministre u oculte armas de fuego y municiones, sin la debida autorización del órgano con competencia de la FANB, será penado con prisión de veinte a veinticinco años.

Las sanciones pecuniarias y penales establecidas serán aplicadas por el órgano competente, sin perjuicio del decomiso, retención, incautación o confiscación según sea el caso, del arma de fuego y las municiones.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Primera:

- 1) Se derogan parcialmente la Ley Sobre Armas y Explosivos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 19.900 de fecha 12 de junio de 1939, salvo lo previsto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19 y 20;
- 2) El Reglamento de la Ley Sobre Armas y Explosivos publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 20.107 de fecha 13 de febrero de 1940, salvo lo previsto en los artículos 3, 8, 10,11, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, y 36, hasta tanto se sancione y publique la Ley Sobre Explosivos.

Segunda:

- 1) Se deroga la Ley para el Desarme, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.509 de fecha 20 de agosto de 2002, y todas aquellas disposiciones contenidas en leyes, resoluciones, providencias administrativas, ordenanzas municipales y disposiciones legales que coliden o contravengan lo dispuesto en la Ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera:

El Ejecutivo Nacional dispondrá de un lapso de ciento ochenta (180) días para la promulgación de los reglamentos previstos en la Ley, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda:

La empresa del Estado para la fabricación, la importación y comercialización de armas de fuego y municiones, así como el órgano con competencia en materia de control de armas de la FANB, deberán implementar los sistemas de marcaje de armas y municiones en un lapso de un (1) año, prorrogable por un lapso similar, a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Tercera:

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, las personas que posean armas de fuego y que no se encuentren debidamente autorizadas por el órgano competente, deberán acudir a los fines de actualizar, renovar y registrar las armas de fuego, previo cumplimiento a los requisitos exigidos a tal efecto.

Cuarta:

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, contará con un lapso de noventa (90) días para la creación del Fondo para el Desarme, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Quinta:

Se suspende la comercialización de armas de fuego y municiones por el lapso de dos (2) años, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Se exceptúan de lo preceptuado en esta disposición, los trámites que conlleven a la importación y comercialización de armas de fuego, sus partes, componentes, accesorios y municiones, realizados por la FANB los cuerpos policiales y demás instituciones y órganos del Estado con funciones propias del servicio de policía, las empresas que presten el servicio de vigilancia privada, las empresas que presten servicio de transporte de valores, las empresas asociativas o cooperativas de vigilancia privada, la institución académica nacional especializada en seguridad y los órganos del Estado, de acuerdo con los parámetros de adquisición y previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y autorización establecidos en la presente Ley.

Los titulares de permiso de porte de arma de fuego para fines deportivos y de cacería podrán adquirir municiones de acuerdo con los parámetros y requisitos previstos en la presente Ley.

Sexta:

Se suspende la emisión de nuevos permisos de porte y tenencia de armas de fuego por el lapso de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Se exceptúan de la presente disposición los trámites conducentes a la renovación de los permisos otorgados hasta esta fecha, la cual se llevará a cabo bajo las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley para cada caso.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera:

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos mediante los cuales los órganos de seguridad ciudadana y orden público, así como los órganos de administración de justicia, deberán requerir al órgano competente de la FANB toda información relativa a registro de armas, sus partes, componentes y accesorios, en aquellos casos que sea necesario, para el cumplimiento de las competencias que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico, así como los plazos dentro de los cuales deberá darse respuesta a tales requerimientos.

La Ley tiene 125 artículos y entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

Boletín redactado en fecha 19 de Junio de 2013

Zaibert & Asociados